

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 149** DE FECHA: 21/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 21/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2018-02064-00	CESAR ERNESTO FORIGUA QUICASAN	INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEREOLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2021	AUTO QUE CONCEDE - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten reali...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00775-00	JAIME ROLANDO ORTIZ BEJARANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA REPARTO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oc...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 21/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00775-00
Demandante: JAIME ORLANDO ORTIZ BEJARANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reliquidación
pensión
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, y adicionalmente sobre el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Incompetencia del Tribunal para conocer el proceso.

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 157 del CPACA, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos

últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado fuera de texto original)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la reliquidación de la pensión del actor, con la inclusión de la mesada 14, dejada de cancelar por parte de la entidad demandada, se colige que la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de 3 años.**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, en la cual indicó lo siguiente, se debe remitir el proceso de la referencia al competente:

“Haciendo un cálculo de lo reclamado, estimamos la cuantía en más de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (**\$4.600.000**), sin incluir la correspondiente indexación así:

PRIMA DE SERVICIOS

Salario 2019=\$2.175.273 Aumento salario mínimo 2020 6%

$\$2.175.273 \times 6\% = + 30.516 = \underline{\$2.305.789}$

Salario 2020 = $2.305.789 \times 3.5\% = + \$80.703. = \underline{2.386.492}$

Prima de servicios 2020 = 2.305.789

Prima de Servicios 2021 = 2.386.492

TOTAL, APROXIMADO.....\$4.692.281”

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS .M/cte.

Lo anterior en consideración a lo consignado en la liquidación realizada por el apoderado del demandante, visible en los folios 5 y 6 del archivo 01 del expediente digital.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación allegada por el accionante, es de **\$4.692.281**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a un total de \$45.426.300 para el 2021, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

2. Contestación petición de la parte actora, para que se remita el proceso al competente.

De otro lado, y en atención a la solicitud realizada por el Doctor MARCO FIDEL SUÁREZ SUÁREZ el día 22 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, donde señala que por error radicó la demanda ante el Tribunal, siendo de competencia de los Juzgados, y en consecuencia pide que se envíe a los Juzgados administrativos,

o se indique si debe retirar la demanda, se informa que con la presente providencia se da contestación a lo requerido, remitiendo las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sin necesidad de que realice el retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210077500?csf=1&web=1&e=AUha5H

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02064-00
Demandante: CÉSAR ERNESTO FORIGUA QUICASÁN
Demandado: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte actora**, el 09 de septiembre de 2021 (archivo 19), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 (archivo 17), notificada el 09 de septiembre del mismo año (archivo 21), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180206400%20DTE%20cesar%20ernesto%20forigua?csf=1&web=1&e=Je4NN4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.